

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

AVISO

El suscrito Secretario informa a toda la comunidad la existencia del siguiente proceso:

Medio de control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandante	CONSTRUCTORA AMATISTA S.A. EN LIQUIDACION
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	050013333011-2016-00789-00

Dentro de la presente demanda, las pretensiones primera y segunda señalan lo siguiente:

“1.- Que se declare que el Municipio de Medellín incurrió en una falla en el servicio al abstenerse de realizar los avalúos para liquidar las obligaciones urbanísticas a cargo de cada uno de los miembros del grupo demandante, sobre los valores comerciales de terreno urbanizado con base en zonas homogéneas geoeconómicas y desde el inicio del proyecto, exigiendo avance de obra injustificado.

2.- Que como consecuencia de la anterior omisión, el Municipio de Medellín incumplió el deber contenido en las siguientes normas:

a.- Inciso final del artículo 327 del Plan de Ordenamiento territorial de Medellín (acuerdo 46 de 2006), que dispone lo siguiente “El avalúo de los inmuebles, tanto donde se genera la obligación como donde será compensada dentro de cada ámbito, y su equivalencia será determinada por la Secretaría de Hacienda con base en Zonas Homogéneas Geoeconómicas.” Subraya y negrilla propias.

b.- El artículo 15 del Decreto Municipal 351 de 2007, en cuanto ordena que la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Catastro, “realizará los avalúos de las obligaciones del respectivo proyecto. La valoración de la obligación se hará con base en las zonas geoeconómicas homogéneas del sitio en que se localiza el proyecto que da lugar a la obligación urbanística de conformidad con el Acuerdo Municipal 46 de 2006, según lo dispuesto en la Resolución 762 de 1998 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Derogado por la Resolución vigente a la fecha número 620 de 2008) y el Decreto Nacional 1420 de 1998.”

c.- El artículo 28 de la resolución del IGAC 620 de 2008 que dice así: “AVALÚO DE ÁREAS DE CESIÓN. Cuando sea necesario avaluar las áreas de cesión, para efectos de compensación, según lo autorizado en el artículo 7º de la Ley 9ª de 1989, el avalúo debe realizarse a valores comerciales del terreno urbanizado, así el terreno al momento del avalúo se encuentra en bruto”.

Finalmente se informa, que la demanda fue admitida mediante providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Se fija el presente aviso en la cartelera de los Juzgados Administrativos de Medellín, así como en la página web de la Rama Judicial a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

WILSON DE JESUS ALVAREZ CASARRUBIA
Secretario